



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPH-GM

Huaral, 20 de enero del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 15354 de fecha 20 de noviembre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH/GTTSV de fecha 16 de noviembre del 2020 presentado por la Sra. **MERY MARILU ABAL SILVA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MOTUPE DE HUARAL" SA**, con domicilio en Urb. Santa Inés Mz. B Lt. 19 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

**CONSIDERANDOS:**



Que, mediante expediente N° 10665 de fecha 14 de septiembre del 2020 la Sra. **MERY MARILU ABAL SILVA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MOTUPE DE HUARAL" SA** solicita la ampliación de Flota Vehicular;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH-GTTSV de fecha 16 de noviembre del 2020, se resuelve "*declarar improcedente la solicitud de incremento de Flota Vehicular, presentado por MERY MARILU ABAL SILVA* en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MOTUPE DE HUARAL" SA**" (...);



Que, mediante expediente N° 15354 de fecha 20 de noviembre del 2020 la Sra. **MERY MARILU ABAL SILVA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MOTUPE DE HUARAL" SA** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1361-2020- MPH/GTTSV de fecha 16 de noviembre del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPH-GM**

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación y resueltos en el plazo de 30 días;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir, deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, del análisis y revisión del recurso de apelación formulado tenemos que, la recurrente manifiesta como fundamento de derecho que " (...) del texto de la Resolución impugnada se desprende que no se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA, lo cual es una causal de inadmisibilidad y no de procedencia", aunado a ello cita lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que versa sobre las observaciones a la documentación presentada";

Que, al respecto debemos señalar y tal como lo advierte el recurrente en su Recurso de Apelación, que en efecto el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 136°, plantea las pautas a seguir en el supuesto que se encuentre observaciones a la documentación presentada y en relación al presente caso, resulta pertinente aplicar el numeral 136.5 del referido cuerpo normativo (el cual también es citado y mencionado por la recurrente en su recurso impugnativo de apelación), donde se señala lo siguiente: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultaría necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente";



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPH-GM**

Que, teniendo en cuenta lo estipulado por la norma, se desprende entonces que, en caso la autoridad administrativa en la etapa de calificación advierta que los documentos presentados para un determinado procedimiento administrativo, no cumplan con satisfacer lo requerido por el mismo, debe otorgarle al administrado un plazo pertinente para que este efectúe la subsanación correspondiente y se pueda seguir posteriormente con el trámite respectivo y ya en el caso que, a pesar de dicho emplazamiento, el administrado no cumpla con presentar lo solicitado dentro del plazo que se le otorga o no satisfaga con la presentación de los mismos, podría declararse improcedente el pedido original y/o emplear otras provisiones;

Que, sin embargo, conforme a los actuados que obran en el presente expediente y lo resuelto en la resolución impugnada, se puede constatar que en efecto la autoridad administrativa no ha emplazado a la administrada para que subsane la documentación presentada, por el contrario, directamente ha tomado la decisión de declarar inadmisibles sus pedidos, por una cuestión de forma, desglosando de tal manera una vulneración al debido procedimiento y darle la oportunidad a la recurrente de poder subsanar la documentación requerida y necesitada para la continuación del procedimiento;

Que, la recurrente también cita los numerales 2, 3 y 4 del artículo 137° del TUO de la Ley N° 27444, donde se señala lo siguiente: *"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan"*, del cual podemos entender que, dicha oportunidad de emplazar al administrado para que subsane algún requisito o documento, se da de forma obligatoria, es decir, tiene la condición de imperativa y no facultativa, pues, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 137.3 del mismo cuerpo normativo, el incumplimiento de dicha obligación constituye una falta administrativa sancionable en conformidad a lo dispuesto en el artículo 261°. Así entonces se puede colegir de la Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH/GTTSV, que en esta no se le ha corrido traslado al administrado para su respectiva subsanación, pues solo ha tomado en cuenta lo calificado en el Informe N° 071-2020-MPH/GTTSV/SGRFT/VRGT y en base a ello se ha resuelto;

Que, aunado a ello, podemos señalar que el requerimiento de subsanación está catalogado como un acto formal de trámite, razón por la cual mediante esta forma se posibilita que la Administración requiera la subsanación de aquella documentación que adolezca de algún error o no cumpla con lo requerido por el TUPA, lo cual es un error imputable al administrado. Asimismo, de requerirse información o actuaciones adicionales del administrado que resulten necesarias para continuar con el procedimiento, la Administración deberá requerirlas, lo que, en todos los procedimientos por única vez, promoviendo así que los funcionarios no generen requerimientos innecesarios o dilaten excesivamente el procedimiento. Pues es importante destacar que con dicha figura no se crea un acto nuevo, ni una renovación del acto original, por el contrario, es un perfeccionamiento al acto original que ya se da por presentado. En efecto, el recurso o escrito en vía de subsanación ya queda ingresado, en la fecha de su presentación solo que sujeto a una condición posterior: *su perfeccionamiento en los términos que la administración exige, bajo pena de tenerse por no presentado*;

Que, en ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, en el presente caso, no se ha cumplido con llevar a cabo un debido procedimiento, al no seguir los lineamientos y parámetros establecidos en los artículos 136° y 137° del TUO de la Ley N° 27444, pues ante las observaciones advertidas en el Informe N° 071-2020-MPH/GTTSV/SGRFT/VRGT, no se emplazó a la recurrente para que efectúe la subsanación correspondiente y emitir directamente una resolución donde declaren improcedente su pedido;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPH-GM**

Que, mediante Informe Legal N° 009-2021-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare procedente el Recurso de Apelación y consecuentemente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH-GTTSV de fecha 16 de noviembre del 2020 debiendo retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de emplazamiento a la administrada a efectos de que subsane las observaciones formuladas en el Informe N° 071-2020-MPH/GTTSV/SGRFT/VRGT;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de apelación interpuesto por la Sra. **MERY MARILU ABAL SILVA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MOTUPE DE HUARAL" SA** contra la Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH-GTTSV de fecha 16 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1361-2020-MPH-GFC de fecha 16 de noviembre del 2020 y **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de emplazamiento a la administrada a efectos de que subsane las observaciones formuladas en el Informe N° 071-2020-MPH/GTTSV/SGRFT/VRGT, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente Resolución a la Sra. **MERY MARILU ABAL SILVA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
Mg. Nolberto Javier Liza Baca  
GERENTE MUNICIPAL

